Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4907/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administraicón y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4907/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución **13/09/2023**

Palabras clave

Catálogo de puestos del Gobierno

Solicitud

El catálogo de puestos del Gobierno de la Ciudad de México.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la información requerida se encuentra a disposición de la persona recurrente en consulta directa y para ello señaló fechas y horas hábiles para llevar a cabo la misma.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
En contra del cambio de modalidad, para hacer entrega de la información.

Estudio del caso

Del estudio podemos concluir que el sujeto planteo una modalidad de entrega distinta a la solicitada de manera incorrecta, puesto que, pasa por inadvertido que cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual se encarga de proponer para su autorización la determinación del catálogo de puestos, de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina.

Determinación del Pleno

Revocar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Para dar atención a la solicitud, deberá de turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, físicos y de concentración que detenta a efecto de hacer entrega de lo solicitado con el mayor nivel de desagregación que posea, máxime que parte de la información requerida es considerada como una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III, IV y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4907/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823002880.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. Competencia. 14

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 14

TERCERO. Agravios y pruebas. 16

CUARTO. Estudio de fondo. 17

QUINTO. Orden y cumplimiento. 30

R E S U E L V E 30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Administración y Finanzas**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de julio de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823002880**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *El catálogo de puestos del Gobierno de la Ciudad de México*
> *…" (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha catorce de julio hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio S/N de fecha 13 de julio,
suscrito por la Unidad de Transparencia.

"…
…
Al respecto, se hace de conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que a fin de atender el citado requerimiento y brindar la documentación que se detenta, se proporciona el siguiente oficio de respuesta:

En ese sentido, se brindan el oficio de contestación ***SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3191/2023*** *de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.*

Ahora bien, en atención al contenido de la respuesta proporcionada, no se omite mencionar que, si resulta de su interés obtener copia simple o copia certificada de la documentación mostrada en la consulta directa, posterior a realizarla, puede enviarnos un correo electrónico a la cuenta utransparencia.saf@gmail.com o bien a través del número telefónico 5553458000 ext. 1599 (en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes), con el objetivo de indicarle el procedimiento a seguir para la obtención de las mismas.

Es importante que en dicho correo o en la llamada, nos indique:

1. *El número de folio de su solicitud*
2. *El día en el que realizó la consulta directa*
3. *La descripción de los documentos a los cuales requiere tener acceso*
4. *La modalidad en la que prefiere se le otorgue la información (copia simple o certificada)*
5. *Medio para recibir notificaciones*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 249 del Código Fiscal y 223 de la Ley de la materia, los cuales se reproducen para mayor referencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada pagina…….....…… $2.90

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página……..... $0.80"

De igual manera se recomienda comentar y señalar al servidor público que lo acompañe en la realización de la consulta directa, la documentación de interés y se manifieste que esta será requerida para su reproducción.
…"(Sic).

Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3191/2023 de fecha 12 de julio, suscrito por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

"…
…

Derivado de una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en los archivos de esta Subdirección, le comento que la información solicitada ***se encuentra contenida en un volumen documental amplio de información que consta de un total de 4,529 fojas que no se encuentran digitalizadas****, en tal virtud, s****e pone a su disposición para consulta directa la información solicitada****, de conformidad con los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

> *"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado,* ***en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa****, salvo aquella clasificada.*
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (sic)*
> *(…)*
>
> ***Artículo 213****. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* ***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****.*
> *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 219****. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (sic)*

Criterio 08/13 *emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales*

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley*. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido,* ***la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho****. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

En virtud de lo anterior, se realiza el cambio de modalidad de entrega, para que usted ***pueda realizar la consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, en un horario de 8:00 a 14:30 horas, los días 24, 25, 26 y 27 de julio del presente****, asimismo se informa que, el que suscribe así como personal adscrito a esta Subdirección lo atenderán durante su consulta. Ahora bien, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, Usted podrá requerir una nueva cita.*

La presente respuesta se atiende conformidad con los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…

Asimismo, resulta aplicable el criterio orientador 03/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

*"****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia r Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos*

obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para' atender las solicitudes de información."

…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información para consultarla de manera directa, ya que supuestamente no se encuentra digitalizada; no menos cierto es, que la misma forma parte de su marco normativo, derivado de lo cual, la misma debe estar digitalizada, ya que es información pública de oficio.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4907/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/208/2023 de fecha quince de ese mismo mes, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

"…

MANIFESTACIONES

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de agosto del año en curso.

***PRIMERO**.– Se reitera la respuesta proporcionada y se estima INFUNDADO, el agravio hecho valer por el peticionario, toda vez que en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a los siguientes argumentos:*

*A) El catálogo de puestos del Gobierno de la Ciudad de México, **no es información pública de oficio.***

*Se considera a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, como información pública de oficio, sin embargo, **ninguna de las fracciones del artículo 121** ("Capítulo II, De las obligaciones de transparencia comunes") de dicha normativa, **se establece como obligación de transparencia "El catálogo de puestos del Gobierno de la Ciudad de México**", se reproduce todo el numeral en comento para mayor referencia:*
…

Tal y como se pude advertir del numeral transcrito, no figura ninguna disposición en la que se deba considerar lo solicitado como información pública de oficio, pues la documentación solicitada no se encuadra en las fracciones señaladas, por lo que se considera que la aseveración del particular no tiene sustento alguno para demostrar la lesión a dichos numerales y por ende a su derecho de acceso a la información pública.

***B) El Catálogo de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México, no es una normativa**.*

De manera particular, el artículo 121, en su fracción I, establece la obligación de mantener actualizada la información correspondiente al marco normativo aplicable al sujeto obligado:

> *"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
>
> *I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;"*

***Sin embargo, el Catálogo de Puestos del Gobierno de la Ciudad de México, no deriva ni se contempla como ley, código, reglamento, decreto de creación, regla de procedimiento, manual administrativo, regla de operación, criterio o política, por lo que no se encuadra en el supuesto del numeral transcrito**.*

Por el contrario, el documento solicitado es un listado de puestos del Gobierno de la Ciudad de México, del cual no se establece en su contenido, disposiciones que impongan facultades, atribuciones, obligaciones, deberes, reglas u otros, que esta Dependencia deba ejecutar, pues como su nombre lo indica, es un catálogo más no una normativa.

C) Este Sujeto Obligado respetó en todo momento lo establecido en el artículo 213 de la Ley de materia.

Al respecto, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras opciones.

En ese sentido, desde el oficio de respuesta proporcionado por el área, ***se informó que la documentación solicitada tiene un volumen de 4,529 fojas que no se encuentran digitalizadas****, razón por la cual se hizo de conocimiento el contenido del artículo 207, el cual se reproduce a continuación:*

> *"**Artículo 207**. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

Pues lo conducente es ofrecer la documentación de interés mediante consulta directa, toda vez que resulta evidente que al tenor del volumen del documento solicitado, este implica el procesamiento de los documentos y sobrepasa la capacidad técnica para cumplir con la solicitud.

Aunado a lo anterior, se manifiesta que en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información ***no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante****, es por ello que se ofreció la documentación en el estado en el que se encuentra en los archivos del área correspondiente.*

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia mediante oficio de fecha 13 de julio de 2023, informó al peticionario la posibilidad de brindar copia simple o copia certificada de la documentación puesta a disposición en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, en atención al contenido de la respuesta proporcionada, no se omite mencionar que, si resulta de su interés obtener copia simple o copia certificada de la documentación mostrada en la consulta directa, posterior a realizarla, puede enviarnos un correo electrónico a la cuenta utransparencia.saf@gmail.com o bien a través del número telefónico 5553458000 ext. 1599 (en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes), con el objetivo de indicarle el procedimiento a seguir para la obtención de las mismas.*
>
> *Es importante que en dicho correo o en la llamada, nos indique:*
>
> *1. El número de folio de su solicitud*
> *2. El día en el que realizó la consulta directa*
> *3. La descripción de los documentos a los cuales requiere tener acceso*
> *4. La modalidad en la que prefiere se le otorgue la información (copia simple o certificada)*

5. Medio para recibir notificaciones

Lo anterior, con fundamento en los artículos 249 del Código Fiscal y 223 de la Ley de la materia, los cuales se reproducen para mayor referencia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249
I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página…….....…… $2.90
III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página……..... $0.80"

De igual manera se recomienda comentar y señalar al servidor público que lo acompañe en la realización de la consulta directa, la documentación de interés y se manifieste que esta será requerida para su reproducción."

Con ello se destaca el hecho de que este Sujeto Obligado, ofreció otras modalidades de entrega de la información con independencia de la consulta directa, por lo que se estima que se observó de forma íntegra lo establecido en el artículo 213 de la Ley de materia.
…
…"(Sic).

2.4 Respuesta complementaría. En fecha **dieciséis de agosto** del año dos mil veintitrés, **el *Sujeto Obligado,*** informo a este instituto haber notificado a quien es recurrente una presunta respuesta complementaría, dentro del oficio **S/N de fecha quince de ese mismo mes, suscrito por su Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

"…
En atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4907/2023, notificado el 01 de agosto de 2023 a esta Secretaría de Administración y Finanzas, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de Información Pública con número de folio 090162823002880, se informa que en aras de seguir garantizando su derecho de acceso a la información pública y toda vez que las fechas de la consulta directa establecidas en el oficio de

respuesta SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3191/2023, han concluido, se informa que podemos otorgarle nuevas fechas para la realización de dicha actividad, únicamente se solicita que nos envíe un correo electrónico a la cuenta utransparencia.saf@gmail.com, señalando el número de folio y su voluntad de llevarla a cabo.

No se omite mencionar, que no se establece un nuevo periodo en virtud de que se desconoce de manera particular el tiempo en que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emita la resolución correspondiente, por lo que de manera extensiva y no limitativa dejamos abierta la posibilidad de realizarla con independencia del tiempo en el que ese Organismo Garante instruya su determinación.

Una vez que nos envíe su correo electrónico, señalaremos las nuevas fechas de la consulta directa y para el caso en el que el tiempo establecido no sea suficiente, podemos agendar más tiempo, sólo será necesario que nos lo comunique al correo ya señalado o al número que se enuncia en el siguiente párrafo.

De igual manera, si resulta de su interés obtener copia simple o copia certificada de la documentación mostrada en la consulta directa, posterior a realizarla, puede enviarnos un correo electrónico a la cuenta utransparencia.saf@gmail.com o bien a través del número telefónico 5553458000 ext. 1599 (en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes), con el objetivo de indicarle el procedimiento a seguir para la obtención de las mismas.

Es importante que en dicho correo o en la llamada, nos indique:

1. *El número de folio de su solicitud*
2. *El día en el que realizó la consulta directa*
3. *La descripción de los documentos a los cuales requiere tener acceso*
4. *La modalidad en la que prefiere se le otorgue la información (copia simple o certificada)*
5. *Medio para recibir notificaciones*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 249 del Código Fiscal y 223 de la Ley de la materia, los cuales se reproducen para mayor referencia:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTÍCULO 249
I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página…….....$2.90
III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página……..... $0.80"

Se recomienda comentar y señalar al servidor público que lo acompañe en la realización de la consulta directa, la documentación de interés y se manifieste que esta será requerida para su reproducción.

Así mismo, puede llevar a cabo la reproducción de la información por medio de dispositivos electrónicos, ya que la documentación que se ofrece es información pública y no figura ninguna restricción, así mismo se hace hincapié en la posibilidad de otorgarle sesenta fojas gratuitas. …"(Sic).

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4907/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Agosto de 2023 a las 13:27 hrs.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de septiembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna

por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4907/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los

recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, pese a que el sujeto notifico una respuesta complementaría, en la cual se reitera el contenido de la respuesta inicial, poniendo a disposición la información en consulta directa, a criterio de este Instituto no es procedente tener por acreditado el sobreseimiento requerido, puesto que, después de realizar un análisis de la información que pudiese contener el catalogo de puestos, y la información que como tal establece el artículo 121 como obligaciones de transparencia en términos de las fracciones II, III, IV y XVII, en tal virtud se considera que el sujeto si puede hacer entrega de parte de la información correspondiente por cuanto hace únicamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, sobre las referidas fracciones debido a que estas ya están digitalizadas tal y como lo solicita quien es recurrente.

---

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Derivado de lo anterior, las y los comisionados integrantes del pleno de este instituto consideran que no es viable el proceder del sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información para consultarla de manera directa, ya que supuestamente no se encuentra digitalizada; no menos cierto es, que la misma forma parte de su marco normativo, derivado de lo cual, la misma debe estar digitalizada, ya que es información pública de oficio.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio S/N de fecha 13 de julio.*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/3191/2023 de fecha 12 de julio.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/208/2023 de fecha quince de agosto.*
- *Oficio S/N de fecha quince de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado pone a mi disposición dicha información para consultarla de manera directa, ya que supuestamente no se encuentra digitalizada; no menos cierto es, que la misma forma parte de su marco normativo, derivado de lo cual, la misma debe estar digitalizada, ya que es información pública de oficio.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *El catálogo de puestos del Gobierno de la Ciudad de México*
> *…" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, la información requerida consta de 4,529 fojas que no se encuentran digitalizadas, y por ello, puso a su disposición de la persona recurrente la información solicitada, en consulta directa y señaló fecha y horas hábiles para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida, por lo anterior, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional**, **de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud***, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta**

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

directa, salvo aquella clasificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

> *a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
>
> *b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
>
> *c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
>
> *d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*

e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta**; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia,* siendo estás:

a) Cualquier tipo de Medio electrónico;
b) Copias simples;
c) Copias certificadas;
d) Consulta directa.
e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó que, ***la información solicitada por el Recurrente, consta de un total de 4,529 fojas que no se encuentran digitalizadas, en tal virtud, puso a su disposición para consulta directa la información solicitada*****;** a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en

la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa**.**

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza**, no se puede pasar por inadvertido que el sujeto fue categórico al señalar que, la información no se encuentra procesada y toda vez que consta de 4,529 fojas, en tal virtud, la puso a su disposición para consulta directa la información solicitada, argumentando que lo anterior tiene sustento jurídico con los artículos 207, 213 y 219 de la *Ley de Transparencia*, así como lo establecido en el Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **motivación el cambio de modalidad que expone el *Sujeto Obligado* de medio electrónico a consulta directa para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* para fundar legalmente el cambio de modalidad señaló que el mismo, es con base en lo establecido en los artículos **207, 213, y**

219 de la *Ley de Transparencia*, así como lo establecido en el Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

Sin embargo, al realizar una comparación del contenido de la información solicitada y de aquella que es considerada como obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de la Materia se puede deducir lo siguiente:

De inicio y para entrar en contexto se estima oportuno citar lo siguiente:

¿Qué debe contener un catálogo de puestos?

- *Apartados de un Catálogo de Puestos de Trabajo.*
- *Identificación del puesto de trabajo.*
- *Datos organizativos.*
- *Misión.*
- *Funciones y principales actividades.*
- *Herramientas.*
- *Perfil requerido.*
- *Solución de problemas.*
- *Impacto organizativo.*

Ley de Transparencia.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares*, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
…
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades *que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
III. Las facultades de cada Área y *las relativas a las funciones;*
IV. Las metas y objetivos de las Áreas *de conformidad con sus programas operativos;*
…
XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas*, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.[7]

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;

…

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos*, los descriptivos de las percepciones y deducciones* ***de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina****;*

…

Con base en lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no es posible que se pueda tener por valido el cambio de modalidad a consulta directa, debido a que, la unidad administrativa adscrita a l sujeto y que a saber es la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, es la encargada de proponer para su autorización, entre otras cosas la determinación del catálogo de puestos, de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se encuentran incorporadas en el Sistema Único de Nómina, mismo que funciona para todo el personal que labora dentro de la Administración pública de esta Ciudad, por ello, al manejarse dicho sistema de manera electrónica, se puede considerar como un indicio de que la información se encuentra procesada ya en formato digital y por ende se puede hacer entrega de la misma en la modalidad que es del interés de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, partiendo de los puntos de referencia que aparentemente debe de contener el catalogo de puestos, después de realizar un análisis de la información entre estos, y la información que como tal establece el artículo 121 como obligaciones de transparencia en términos de las fracciones II, II, IV y XVII, en tal virtud se considera que el sujeto si puede hacer entrega de la información, sobre las referidas fracciones debido a que estas, guardan relación directa con lo solicitada, y se encuentran digitalizadas tal y como lo solicita quien es

[7] Consultable en el siguiente vinculo electrónico: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUDAD_DE_MEXICO_27.pdf

recurrente, máxime que dicha información hace alusión a la estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, las facultades de cada Área y las relativas a las funciones, sus metas y objetivos, así como a la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas.

Por lo anterior, las y los comisionados integrantes de este órgano Garante arriban a la firma conclusión de que, el sujeto si se encuentra en posibilidades de hacer entrega de la información requerida.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**[8]

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información

[8] Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información**.

Así pues, se puede considerar que el cambio de modalidad propuesto para la entrega de la información no es jurídicamente correcto, **debido a que parte de la información es considerada como obligación de transparencia, máxime que el sujeto cuenta con la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la cual se puede pronunciar y en su defecto hacer entrega de lo solicitado por quien es recurrente.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA**

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".[9]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [10]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el

---

9 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información en la modalidad requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Para dar atención a la solicitud, deberá de turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, físicos y de concentración que detenta a efecto de hacer entrega de lo solicitado con el mayor nivel de desagregación que posea, máxime que parte de la información requerida es considerada como una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III, IV y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.